



05 OCT 2018

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-056/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-056/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** en contra del C. **RICARDO MORENO BASTIDA** en su calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 26 de diciembre de 2017, con número de folio de recepción 00003136, y del escrito de desahogo de prevención de fecha 10 de enero de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 11 de enero de 2018, con número de folio de recepción 00000112, mediante los cuales se desprenden presuntas faltas los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ**, presentada en original en la Sede Nacional del Partido el día 26 de diciembre de 2017, con número de recepción 00003136.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistentes en listado de las ternas de los municipios del Estado de México, del partido MORENA.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la Convocatoria a los medios desde la representación de MORENA ante el IEEM.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente a la impresión de una nota Periodística de la página de Internet <http://diarioevolucion.com.mx/?p=36175>, desprende la declaración de Presidente del partido político PAN en el Estado de México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de publicación de la red social Facebook del C. **RICARDO MORENO BASTIDA** en la cual da a conocer su declinación como aspirante a la Coordinación de Organización Municipal de Toluca.

SEGUNDO. De la prevención a la queja. Toda vez que la queja referida no cumplía con los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, se previno mediante acuerdo de Prevención de fecha 09 de enero de 2018, mismo que fue notificado al C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto, así como mediante los estrados nacionales.

TERCERO. De la contestación a la prevención. Mediante escrito recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político en fecha 11 de enero de 2018, el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** desahogó la prevención realizada al recurso de queja presentado.

Al momento de desahogar la prevención realizada a la parte actora, fueron anexados como pruebas:

- **COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR,** expedida por el Instituto Federal Electoral, expedida a favor del C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ.**
- **COPIA SIMPLE** de la captura de pantalla de la plataforma morena.si/padrón-afiliados, sistema electrónico de afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a nombre de **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** con fecha de afiliación 07/04/2013, así como copia simple del gafete de Consejero.
- **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la impresión del documento “Recomendaciones generales a los Consejeros Estatales para el proceso interno de selección de Coordinadores de Organización en municipios.
- **COPIA SIMPLE** de la invitación dirigida a medios de comunicación, de fecha 13 de diciembre de 2017, con la que el Representante de MORENA ante el Instituto

Electoral del Estado de México, el C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, mediante el cual realiza un pronunciamiento público, sobre el proceso interno de selección de coordinador de organización municipal en el municipio de Toluca.

- **COPIA SIMPLE** de la publicación de Facebook del C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, de fecha 15 de diciembre de 2017, por la cual expone los motivos por los cuales declina a su aspiración como coordinador de organización de MORENA, en el municipio de Toluca, para ceder su lugar al C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ.
- **COPIA SIMPLE** de la publicación del “Diario Evolución” publicada el día 17 de diciembre de 2017, en la cual reseña la entrevista al presidente estatal del Partido Acción Nacional el C. VÍCTOR HUGO SONDON SAAVEDRA.
- **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. **RICARDO MORENO BASTIDA**.
- **LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **FELIZ SANTANA ÁNGELES y CLAUDIA LARA PEÑA**, mismos a los que les constan los hechos y que su oferente se compromete a presentar.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su oferente.

CUARTO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-056/18** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 24 de enero de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales el día 24 del mismo mes y año.

QUINTO. De la contestación a la queja. El C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, dio contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018 recibido mediante el correo electrónico de esta Comisión el día 01 de febrero de 2018.

Al momento de dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, fueron anexados como pruebas de la parte acusada:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su oferente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a su oferente.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se contestan de la queja.

SEXTO. Del acuerdo de regularización de procedimiento y fijación de fecha de audiencia. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2018, se regulariza el procedimiento y se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 21 del mismo mes y año.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 30 de agosto de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente

CNHJ-MEX-056/18 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 24 de enero de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados tanto en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, como por el correo electrónico de esta H. Comisión.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución.

En su escrito de queja la hoy actor, señala entre sus hechos que:

“EL PASADO 13 DE DICIEMBRE DE 2017, RICARDO MORENO BASTIDA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE MORENO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO E INTEGRANTE DE LA TERNA PARA COORDINADOR MUNICIPAL POR TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; CONVOCO A DIRECTORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, JEFES DE INFORMACIÓN, CORRESPONSALES Y/O REPORTEROS DE LA FUENTE, PARA HACER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL, EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE A LAS 09:30 A.M. EN EL “CAFÉ CON LECHE UBICADO EN AV. 5 DE FEBRERO No.111 COL. CENTRO EN TOLUCA.

CON LA PRESENCIA DEL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA EN LA CÁMARA LOCAL, LA

DIPUTADA MIRIAN MONSALVO Y LA ASPIRANTE A LA TERNA POR METEPEC GABRIELA GAMBOA; EXPRESO SU DECISIÓN DE DECLINAR COMO COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN DE MORENA EN TOLUCA A FAVOR DEL MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, A QUIEN LE MANIFESTÓ SU RESPALDO PARA GANAR EL PROCESO SELECTIVO INTERNO DE MORENA”.

(...)

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso f), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso f), 47 al 65.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace la falta de probidad en el cumplimiento de su encargo, como representante de MORENA ante el instituto electoral del Estado de México, al momento de presuntamente utilizar su encargo para hacer un pronunciamiento de carácter personal.

- II. El declinar su postulación como coordinador de organización municipal de Toluca a favor del C. **JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

En su escrito de queja el actor, señala entre sus hechos que:

“EL PASADO 13 DE DICIEMBRE DE 2017, RICARDO MORENO BASTIDA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE MORENO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO E INTEGRANTE DE LA TERNA PARA COORDINADOR MUNICIPAL POR TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; CONVOCO A DIRECTORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, JEFES DE INFORMACIÓN, CORRESPONSALES Y/O REPORTEROS DE LA FUENTE, PARA HACER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL, EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE A LAS 09:30 A.M. EN EL “CAFÉ CON LECHE UBICADO EN AV. 5 DE FEBRERO No.111 COL. CENTRO EN TOLUCA.

CON LA PRESENCIA DEL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA EN LA CÁMARA LOCAL, LA DIPUTADA MIRIAN MONSALVO Y LA ASPIRANTE A LA TERNA POR METEPEC GABRIELA GAMBOA; EXPRESO SU DECISIÓN DE DECLINAR COMO COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN DE MORENA EN TOLUCA A FAVOR DEL MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, A QUIEN LE MANIFESTÓ SU RESPALDO PARA GANAR EL PROCESO SELECTIVO INTERNO DE MORENA”.

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. RICARDO MORENO BASTIDA

“En primera instancia, respecto del segundo párrafo del escrito primigenio (considerándolo como primer hecho) es dable establecer que: si se llevó a cabo una convocatoria a los medios de comunicación para que asistieran a una conferencia de prensa, sin embargo, fue a través de mi perfil de Facebook al que solo tienen acceso mis amigos y quienes me siguen.

Es menester establecer que cuento con un administrador de redes sociales cuya labor (entre otras) es hacer este tipo de convocatorias y aun cuando no me deslindo de esta responsabilidad, es preciso dejar claro que la emisión de la convocatoria con un formato similar al que se

*utiliza en la representación fue un error involuntario cuya emisión no trascendió más allá de mi perfil de la red social de Facebook, como muestra de lo anterior dicho es el hecho que el comunicado no se encuentra firmado por mi persona, los logotipos que se encuentran en el comunicado no corresponden al oficial determinado por el partido político como emblema en el estatuto ni es el que se utiliza en las oficinas de la representación de **morena** ante el Consejo General del IEEM, además de que de la simple lectura del escrito se entiende que fue escrito en tercera persona por lo que resulta evidente el error de la redacción del mismo en esos términos.*

*En segunda **instancia** respecto al tercer párrafo del escrito primigenio (considerándolo como segundo hecho) afirmo lo que respecta a que se llevó a cabo dicha conferencia y estuvieron presentes los personajes referidos como apoyo a mi persona y a mi decisión de declinar mi aspiración legítima de ser designado como Coordinador de Organización de **morena** en el Municipio de Toluca en función de haberme enterado de que se había inscrito para participar en la contienda el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, quien se encontraba mejor posicionado en las preferencias y quien además a estas alturas ya ha sido designado como Coordinador de Organización de **morena** en el municipio de Toluca, habiendo que hacer referencia que la convocatoria al proceso de selección de Coordinadores de Organización fue abierto a militantes, simpatizantes y ciudadanos en general.*

En este orden de ideas hago referencia a las supuestas anomalías que denuncia el actor establezco:

*Respecto de la **primera**; en ningún momento hice uso indebido del espacio de la representación institucional de **morena** ante el IEEM y esto lo corroboro con los siguientes argumentos:*

- *El comunicado fue a título personal y en ningún momento hago referencia a mi calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*
- *En ningún momento hubo una promoción de mi persona, sino lo contrario fue una **declinación** en pos de reforzar el proyecto de nación.*

- *En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se utilizaron recursos humanos, materiales o económicos provenientes de la representación de **morena** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*
- *Las personas que me acompañaron lo hicieron de igual manera a título personal, cuya única intención fue el de brindarme un apoyo moral por la amistad que con ellos tengo y trasciende a cualquier referencia política.*

*Respecto de la **segunda**, desconozco lo que el actor afirma.*

*Respecto de la **tercera**, la manifestación que realicé con la presencia de los medios de comunicación en la fecha señalada fue completamente a título personal, cuyo fin primordial fue mi declinación es pos de un aspirante a coordinador de organización (a mi muy particular punto de vista) mejor posicionado que yo, con la finalidad de fortalecer a **morena**, esto en congruencia a lo establecido en los principios, los artículos 3 y 42 de los estatutos de **morena** y la línea política y discursiva de nuestro máximo líder, quien siempre ha referido que todos aquellos ciudadanos que en algún momento militaron o fueron dirigentes de otros partidos y que desean un cambio verdadero y un beneficio colectivo encontraran en **morena** un lugar para llevar a cabo una lucha contra la mafia en el poder y los protagonistas del cambio verdadero no debemos sentirnos ofendidos o desplazados, pues en todo momento debemos actuar en beneficio de los demás para acabar con este régimen caduco que tanto daño ha hecho y sigue haciendo a nuestro país, estado y municipio. Los integrantes de **morena** debemos comportarnos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor de del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Para los protagonistas del cambio verdadera nuestro principal objetivo es construir una sociedad libre, justa, solidaria, democrática y fraterna.*

*Como militante y representante de **morena** ante el Consejo General el IEEM no me mueve la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio y por ende busco siempre causas más elevadas que mis propios intereses o aspiraciones por legítimas que sean. Y aun cuando tengo presente que soy portador de una forma de hacer política basada en valores democráticos y humanistas, que no busco la satisfacción de*

intereses egoístas, de facción o de grupo. Reconocí que en este momento de coyuntura político-social existe aspirante a coordinador de Organización al que, como a mí nos une el objetivo superior de transformar México, pero que en este momento se encuentra en una mejor posición para enfrentar los retos que se presentarán en los próximos meses con la inminente elección concurrente donde debemos priorizar la generación de acuerdos y la unidad de todos aquellos que quieren un país mejor y acabar con la mafia del poder.

Como protagonista del cambio verdadero no participé en el proceso de selección de Coordinador de Organización en el municipio de Toluca con el ánimo de ocupar un cargo o de obtener los beneficios o privilegios inherentes al mismo, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México y la muestra más clara fue el fin del pronunciamiento de declinar mi legítima aspiración política como aspirante a coordinador en favor de quien yo considero la persona idónea para esa responsabilidad.

*Por todo lo anterior y en aras de construir un movimiento fuerte e incluyente para hacer contrapeso al régimen del gobierno en turno es que **decliné** a favor del mencionado C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en virtud de que es la persona idónea para ser Coordinador de Organización en el municipio de Toluca en el Estado de México lo cual fue ratificado por la Comisión Nacional de Elecciones, y con el apoyo de todos los que conformamos **morena** lograremos el cambio verdadero, pero sobre todo reforzaremos el movimiento que encabeza nuestro líder Andrés Manuel López Obrador.*

*En concordancia con la línea discursiva de nuestro líder, Andrés Manuel López Obrador, se he buscado, y hasta cierto punto logrado, la inclusión a **morena** de personas que aun cuando en algún momento militaron con otros partidos, el día de hoy convergen con las políticas de **morena** y el hambre de un cambio verdadero de las condiciones de vida de los mexicanos, sobre todo de aquellos personajes que de alguna manera pueden reforzar el movimiento que encabeza nuestro líder.*

*Respecto de la **cuarta** considero que al actor le asiste la razón.*

*Respecto de la **quinta**, si decliné, las razones han sido expuestas, lo hice en favor de quien en ese momento estaba mejor posicionado para*

ocupar el cargo lo que también ya quedo establecido y si presenté mi renuncia ante la Comisión Nacional de Elecciones.

*Respecto de la **sexta**, desconozco la supuesta anomalía que refiere el actor. (...)*

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las violaciones a los documentos básicos de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace mención que la fijación de la presente litis únicamente versa respecto de la transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace la falta de probidad en el ejercicio de su encargo, en específico por la presunta utilización de su encargo como representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, para realizar un pronunciamiento de carácter personal respecto de su declinación a la coordinación de organización municipal de Toluca a favor del C. **JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ**, de quien se presume es formaba parte del Instituto Político Partido Acción Nacional.

Sin embargo, el presente procedimiento y la Litis versa únicamente sobre la presunta utilización de su encargo como representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México para convocar a la militancia para un pronunciamiento de carácter personal y la presunta utilización de manera indebida del espacio de la representación para dicho pronunciamiento.

Ahora bien, por todo lo anterior esta Comisión estima que de la narración de hechos se presupone la existencia de posibles faltas a los estatutos por lo que para poder acreditar la procedencia o improcedencia de dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados por ambas partes, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistentes en listado de las ternas de los municipios del Estado de México, del partido MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, sin embargo, con la misma, se acredita la participación del hoy acusado en las ternas para organización municipal con cabecera en Toluca.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la Convocatoria a los medios desde la representación de MORENA ante el IEEM.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, con la cual se pudiese acreditar la convocatoria medios de comunicación por parte del C. RICARDO MORENO BASTIDA, sin embargo, la misma carece de firma o medio por el cual se pudiese constatar que fue elaborada por el mismo.

- **DOCUMENTAL PRIVADA,** Consistente a la impresión de una nota Periodística de la página de Internet <http://diarioevolucion.com.mx/?p=36175>, desprende la declaración de Presidente del partido político PAN en el Estado de México.

El valor probatorio que se le otorga a las notas periodísticas es únicamente como indicio toda vez que en de dichos documentales se describen algunos de los hechos que constituyen la Litis, sin embargo, no son propias del acusado por lo que las manifestaciones hechas en las mismas no pueden ser imputadas al mismo.

- **DOCUMENTAL PRIVADA,** Consistente en impresión de publicación de la red social Facebook del C. **RICARDO MORENO BASTIDA** en la cual da a conocer su declinación como aspirante a la Coordinación de Organización Municipal de Toluca.

El valor probatorio que se le otorga es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita la existencia de uno de los dichos del hoy actor, es decir la declinación del C. RICARDO MORENO BASTIDA a favor del C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, así mismo de dicho documento se desprende que dichas manifestaciones realizadas fueron a título personal y no bajo la calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

- **COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR,** expedida por el Instituto Federal Electoral, expedida a favor del C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ.**

- **COPIA SIMPLE** de la captura de pantalla de la plataforma morena. Si/padrón-afiliados, sistema electrónico de afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a nombre de **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** con fecha de afiliación 07/04/2013, así como copia simple del gafete de Consejero.

El valor probatorio que se le otorga es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita la personalidad y la militancia de quien promueve el recurso de queja que nos ocupa.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del documento “Recomendaciones generales a los Consejeros Estatales para el proceso interno de selección de Coordinadores de Organización en municipios.

El valor probatorio que se le otorga es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita la emisión de recomendaciones por el órgano electoral correspondiente, sin embargo, con estas no se acredita que de los hechos a los que se hacen mención en el escrito de queja exista una la violación de los mismos.

- **COPIA SIMPLE** de la publicación del “Diario Evolución” publicada el día 17 de diciembre de 2017, en la cual reseña la entrevista al presidente estatal del Partido Acción Nacional el C. **VÍCTOR HUGO SONDON SAAVEDRA**.

La misma ya ha sido valorada con anterioridad en la presente resolución, valoración que consistió en se les otorga a las notas periodísticas es únicamente como indicio toda vez que en de dichos documentales se describen algunos de los hechos que constituyen la Litis, sin embargo, no son propias del acusado por lo que las manifestaciones hechas en las mismas no pueden ser imputadas al mismo.

- **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. **RICARDO MORENO BASTIDA**.

La misma no fue desahogada dentro del desarrollo de la audiencia, por lo que esta se declara desierta sin embargo es importante señalar que esto no implica que la parte acusada haya sido declarada como confesa de las posiciones que debieron se formuladas por la parte actora, lo anterior debido a la inasistencia de las partes a la celebración de la audiencia.

- **LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **FELIZ SANTANA ÁNGELES y CLAUDIA LARA PEÑA**, mismos a los que les constan los hechos y que su oferente se compromete a presentar.

Las mismas se desechan de plano toda vez que su presentación para el desahogo de las mismas corría a cargo de su oferente, mismo que no compareció a la audiencia estatutaria.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su oferente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobado, en lo que beneficie a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ**, esta Comisión manifiesta que la parte actora NO probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas NO se desprende la acreditación de los mismos, sin embargo, como la misma Acusada manifestó dentro de su escrito de contestación que todo se debió a una confusión, ya que se toda aquella manifestación realizada por el C. **RICARDO MORENO BASTIDA** no fue con la calidad de representante de MORENA ante el IEEM, sino únicamente a título personal, es decir como militante que participa y en un proceso interno del partido político al que pertenece, en este orden de ideas se debe recalcar que el hecho de declinar

a favor del C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, no es una falta o violación a nuestros estatutos.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. La falta es de forma o de fondo. La falta de probidad en el ejercicio de su encargo como representante de MORENA ante el IEEM y el uso indebido de su encargo y sus instalaciones para un pronunciamiento de índole personal.

2. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la falta de probidad en el ejercicio de su encargo previsto en el artículo 53 inciso a) del Estatuto de MORENA, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.

3. Conocimiento de las disposiciones legales. El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentra a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital², por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

² Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/uqgd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”*

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso a), del Estatuto de MORENA se EXHORTA al C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que estas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** en contra del C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se EXHORTA al C. RICARDO MORENO BASTIDA, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que estas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA